

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**JOSUE ORTIZ COLON
Y OTROS**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION Y
OTROS**

Recurrida

KLRA202300486

**REVISION
ADMINISTRATIVA**

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil núm.:

Sobre: **Manual de
Clasificación de
Confinado #9151**

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

Los recurrentes Josué Ortiz Colón, y otros, comparecen ante nos mediante una “*Solicitud de Revisión Administrativa en Auxilio de Jurisdicción*”. En su recurso, los recurrentes nos solicitan que declaremos inconstitucional el inciso tres (3) de la Sección nueve (9) del Artículo VI del Manual de Clasificación de Confinados Número 9151 de 22 de enero de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.*

I.

Los recurrentes son miembros de la población correccional bajo la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento. El día 15 de marzo de 2023, Juan Roig Rodríguez presentó una “*Solicitud de Remedio Administrativo*” ante la División de Remedios Administrativos del Departamento, en adelante, División, solicitando que se le permita salir de custodia

protectiva e ingresar a población general.¹ Sin embargo, el 4 de abril de 2023, la solicitud fue denegada.² Inconforme, Juan Roig Rodríguez presenta una “*Solicitud de Reconsideración*” el 17 de mayo de 2023,³ la cual es finalmente denegada el 29 de junio 2023.⁴

Por otro lado, el 15 de junio de 2023, Gerardo Colón Rosado presentó una “*Solicitud de Remedio Administrativo*” ante la División, solicitando que se revisara la Sección 9 del Artículo 6 Manual de Clasificación de Confinados Número 9151 de 22 de enero de 2020, en adelante, Manual.⁵ No obstante, el 27 de junio de 2023, su solicitud fue denegada.⁶

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2023, los recurrentes presentan su “*Solicitud Revisión Administrativa en Auxilio de Jurisdicción*”. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009).⁷

II.

“La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y controversias que tiene ante sí”. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022), *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). También, un tribunal deberá poseer “tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosos”. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, supra, citando a *Shell v. Srio Hcienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

La falta de jurisdicción de un foro judicial incide de manera fatal sobre su autoridad para adjudicar una materia, por lo que puede levantarse motu proprio. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa*

¹ Apéndice del recurso, pág. 11.

² Id. pág. 12.

³ Id. pág. 13.

⁴ Id. pág. 18.

⁵ Id. pág. 1.

⁶ Id. pág. 2.

⁷ Hacemos constar que el recurso ante nuestra consideración se presentó ante este Foro el 12 de septiembre. No obstante, conforme a lo establecido en el caso de *Álamo Romero*, reconocemos como el 1 de septiembre de 2023 la fecha de presentación.

et al, supra, pág. 394-395; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Es por esto que la Regla 83(C) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), **permite que el foro apelativo desestime un recurso ante sí, bajo iniciativa propia, por falta de jurisdicción.**

Una de las razones por las que un Tribunal puede carecer de jurisdicción, es porque el recurso o solicitud ante sí haya sido presentada prematura o tardíamente. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 30-2017, 3 LPRA sec. 9655, permite que la parte adversamente afectada por una resolución u orden administrativa pueda presentar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la decisión. Cuando se presenta una moción de reconsideración oportunamente, se interrumpe el **término jurisdiccional de treinta (30) días** establecido en la Sección 4.2, 3 LPRA sec. 9672, para solicitar revisión judicial.

De igual forma, la Regla 57 del del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, supra, requiere que la parte que solicite una revisión de determinaciones administrativas, **deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días** a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la cual se recurre. Finalmente, no se pueden presentar recursos conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos distintos. *M-Care Compounding v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 182 (2012).

III.

Los recurrentes interponen este recurso de las determinaciones de la División sobre las solicitudes de Remedio

Administrativo y la Reconsideración de una de estas. Sin embargo, la más reciente de estas determinaciones administrativas fue firmada y fechada el 29 de junio de 2023.

No es hasta el 1 de septiembre de 2023, que se presenta ante esta curia el recurso de epígrafe. Si calculamos los treinta (30) días jurisdiccionales para comparecer ante nos **desde el 1 de septiembre, cuando los recurrentes presentaron el recurso en cuestión, se exceden del término por 34 días.** En vista de que **el término jurisdiccional para recurrir ante este Tribunal en auxilio por alguna determinación administrativa es de treinta (30) días,** nos vemos imposibilitados de atenderlo. Por otra parte, el reclamo sobre la constitucionalidad del inciso 3, sección 9, art. VI del Manual de Clasificación de Confinados, Núm. 9151, no se puede traer en primera instancia ante este foro.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *se desestima el presente recurso.*

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones